



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Henry Alberto Martínez Ochoa
Demandado	Municipio de Santiago de Cali
Radicación n.º	76 001 31 05 006 2019 0015700

AUTO INTERLOCUTORIO No 922

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite, se avocará su conocimiento y en concordancia con lo referido en el artículo 132 del C.G.P. y por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. se realizará control de legalidad a todo lo actuado hasta el momento.

I. REFORMA DE LA DEMANDA

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Si bien, el juzgado de origen en auto interlocutorio No. 457 del 28 de febrero de 2020, notificado en estado el 2 de marzo de igual

anualidad, resolvió tener por contestada la demanda por parte del **Municipio de Santiago de Cali**, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, la anterior estipulación debe entenderse extendida a las omisiones planteadas en el escrito gestor, lo anterior en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 ibidem. Descendiendo al asunto de marras, se encuentra que la contestación en comento solo se pronunció respecto los siete supuestos facticos que forman parte del escrito gestor en el apartado de hechos, dejando huérfano de cualquier pronunciamiento por parte de la entidad demandada el acápite de omisiones. Por lo anterior, deberá realizar pronunciamiento referente de los 3 numerales del acápite referido.

2. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. establece que al contestar el escrito inicial, se deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En el asunto de marras dicha exigencia se echa de menos, pues lo que se observa en un pronunciamiento carente de técnica, pues el extremo activo asignó una numeración a todas y cada una de las pretensiones tanto principales como subsidiarias en el escrito gestor, pese a ello, la entidad demandada al contestar omitió realizar un pronunciamiento a cada una de las pretensiones numeradas y solo se pronunció de forma genérica, como si ellas conformaran un todo.

3. El artículo 31 numeral 5 del C.P.L y de la S.S., establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto después de revisar de manera detallada las pruebas arrimadas, se encontró que no fueron aportadas las de los numerales SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO, mismos que se consignaron que corresponden a medio magnético, el cual no se observa en el expediente. Por lo anterior, se solicita que las mismas sean aportadas con el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, y en los términos del artículo 132 del C.G.P., el despacho procederá a dejar sin efectos el numeral primero del auto 457 del 28 de febrero de 2020 proferido por el juzgado de origen, en el sentido de no tener por contestada la demanda por parte de **Municipio de Santiago de Cali.**

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en **forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Dejar sin efectos** el numeral primero del auto interlocutorio No. 457 del 28 de febrero de 2020 referente a dar por contestado la demanda por parte de **Municipio de Santiago de Cali** por las razones previamente expuestas.
2. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por el **Municipio de Santiago de Cali**.
3. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles al **Municipio de Santiago de Cali** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
4. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
27 de septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.